

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015"*, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

Considerando:

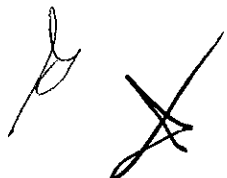
1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios

generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
 - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo

segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
 - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.



10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por

objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
16. Que los artículos 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno, 291 y 295, párrafo segundo del Código, disponen que la elección de Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:
 - Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
 - Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional;
 - Garantizar la paridad de género en sus candidaturas;
 - La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, y
 - El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:
 - a) Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que

no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

- b) Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
 - c) El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la Lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.
 - d) En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".
17. Que el artículo 298, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.

19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o

entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO.SE.TRATA.DE.REQUISITOS.DE>.

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:
- a. Nombre y apellidos completos;
 - b. Lugar y fecha de nacimiento;
 - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d. Ocupación;
 - e. Clave de la Credencial para Votar;
 - f. Cargo para el que se les postula;
 - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
 - h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
 - i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
 - j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
 - k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
 - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
 - m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente.
 - n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
 - o. La constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
 - p. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Código;

- q. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- r. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

No obstante que el inciso f) de la fracción II del artículo 299 del Código, establece que los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, esta autoridad electoral considera que en el registro de la lista parcial "A" resulta inaplicable tal disposición, pues los(as) candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

- 22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.
- 23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.



24. Que el 30 de marzo de 2015, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcial "A", con trece fórmulas de candidatos a Diputados(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional. Por lo que la integración de la citada lista fue la siguiente:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	M	JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA	M	MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA
2.	F	VANIA ROXANA AVILA GARCIA	F	YADIRA ARENAS BERROCAL
3.	M	LUIS MIGUEL GONZALEZ ALARCON	M	ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE
4.	F	NORMA TAGLE MARROQUIN	F	TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO
5.	M	INOCENCIO CABALLERO CEDILLO	M	JORGE BASTIDA RODRIGUEZ
6.	F	MARLENE CASTRO NOLASCO	F	CYNTHIA CALDERÓN ANGULO
7.	M	OCTAVIO RAMIREZ VARGAS	M	CARLOS NAVA PEREZ
8.	F	HILDA ADRIANA ARLETH JIMENEZ GARCIA	F	LOURDES VERENICE TINAJERO CORTES
9.	M	VICTOR HUGO GUTIERREZ YAÑEZ	M	DIEGO ISSAI GARCIA AGUILAR
10	F	PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	F	PATSY VANESSA TISCAREÑO HERNANDEZ
11	M	OCTAVIO JACINTO CUEVAS	M	RAFAEL NEGRETE FLORES
12	F	ADRIANA QUINTANAR HERNANDEZ	F	ROSARIO CORREA SALGADO
13	M	JUAN MORENO HERNANDEZ	M	ROGELIO ALFREDO LANDIN FILIO

En esta misma fecha, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO presentó escrito, mediante el cual manifiesta que debido a un error involuntario en la conformación de la lista parcial "A", antes presentada, solicitó el registro de una nueva lista parcial "A", con trece fórmulas de candidatos a Diputados(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional. Por lo que la integración de la citada lista fue la siguiente:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	M	JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA	M	MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA
2.	F	VANIA ROXANA AVILA GARCIA	F	YADIRA ARENAS BERROCAL
3.	M	NICOLAS ALVARADO MORALES	M	ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE
4.	F	NORMA TAGLE MARROQUIN	F	TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO
5.	M	INOCENCIO CABALLERO CEDILLO	M	JORGE BASTIDA RODRIGUEZ
6.	F	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	F	CYNTHIA CALDERÓN ANGULO
7.	M	JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO	M	FELIX VILLARREAL OLIVARES
8.	F	PATRICIA BARRAGAN PACHECO	F	PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA
9.	M	IRAK LOPEZ DAVILA	M	LUIS MIGUEL GONZALEZ ALARCON
10.	F	ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR	F	PATSY VANESSA TISCAREÑO HERNANDEZ
11.	M	PABLO SANCHEZ JARAMILLO	M	GILBERTO VALENCIA PEREZ
12.	F	ELVIRA LUNA GARCIA	F	MARLENE CASTRO NOLASCO
13.	M	JUAN MORENO HERNANDEZ	M	RAFAEL NEGRETE FLORES

25. Que de la verificación realizada a la documentación presentada por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, esta autoridad electoral advirtió que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa electoral, tal y como se detalla a continuación:

No. en la lista A	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
2.	VANIA ROXANA AVILA GARCIA	Propietario	*Se advierte que mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEOyGE/0392/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral, informó que derivado de la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral, se detectó que la credencial para votar presentada no se encuentra vigente como medio de identificación, por lo que se requiere que presente su credencial vigente.
3.	NICOLAS ALVARADO MORALES	Propietario	* Original de la credencial para votar, para su cotejo.
	ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE	Suplente	* Original de la credencial para votar, para su cotejo. * Original del acta de nacimiento, para su cotejo.
5.	INOCENCIO CABALLERO CEDILLO	Propietario	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
	JORGE RODRÍGUEZ BASTIDA	Suplente	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
6.	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	Propietario	* Original de la credencial para votar, para su cotejo.
7.	JOSÉ MAXIMO PÉREZ ROMERO	Propietario	*Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federa. *Tiempo de residencia, en la solicitud de

No en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
			registro. *Original de la credencial para votar, para su cotejo. *Solicitud de registro, sin fecha de nacimiento tampoco especifica los colores del partido.
8.	FELIX VILLARREAL OLIVARES	Suplente	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. * Tiempo de residencia, en la solicitud de registro. * Original de la credencial para votar, para su cotejo. * Solicitud de registro, sin colores del partido
9.	PATRICIA BARRAGAN PACHECO	Propietario	*Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. * Tiempo de residencia, en la solicitud de registro. * Original de la credencial para votar, para su cotejo.
	PAULINA PÉREZ OLAGARAY GARZA	Suplente	* Original de la credencial para votar, para su cotejo. *Aceptación de candidatura. *Manifestación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad. * Manifestación de que fue electo estatutariamente. * Solicitud de registro.
	IRAK LOPEZ DAVILA	Propietario	*Aceptación de candidatura. * Manifestación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad. * Manifestación de que fue electo estatutariamente. * Solicitud de registro.
	LUIS MIGUEL GONZÁLEZ ALARCON	Suplente	*Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. * Original del acta de nacimiento, para su cotejo.

No. en la lista A	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
			<ul style="list-style-type: none"> * Aceptación de candidatura, los datos son erróneos en cuanto al cargo y el número de la lista. * Manifestación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad los datos son erróneos en cuanto a el cargo y el número de la lista. * Manifestación de que fue electo estatutariamente los datos son erróneos en cuanto al cargo y el número de la lista. * Solicitud de registro, datos erróneos en cuanto al cargo y a la lista.
10.	ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR	Propietario	<ul style="list-style-type: none"> * Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. * Tiempo de residencia, en la solicitud de registro. * Original de la credencial para votar, para su cotejo. * Original del acta de nacimiento, para su cotejo. * Solicitud de registro sin firmas de dirigentes, tampoco indica ocupación ni RFC.
11.	PABLO SÁNCHEZ JARAMILLO	Propietario	<ul style="list-style-type: none"> * Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. * Tiempo de residencia, en la solicitud de registro. * Original de la credencial para votar, para su cotejo. * Aceptación de candidatura INCOMPLETA. * Manifestación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad. * Manifestación de que fue electo estatutariamente. * Solicitud de registro, sin firmas de representantes también le falta color o combinación de colores del partido, dirección incompleta.
	GILBERTO VALENCIA PÉREZ	Suplente	<ul style="list-style-type: none"> * Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del

No. en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la formula	Requisito que se incumple
			Distrito Federal. * Tiempo de residencia, en la solicitud de registro. * Original de la credencial para votar, para su cotejo. * Aceptación de candidatura, INCOMPLETA. * Solicitud de registro, falta fecha de nacimiento y RFC y el nombre de los dirigentes del Partido.
12.	LUNA GALICIA ELVIRA	Propietario	*Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. * Tiempo de residencia, en la solicitud de registro. * Original de la credencial para votar, para su cotejo. * Original del acta de nacimiento, para su cotejo. * Solicitud de registro con nombre y firma del representante legal
	CASTRO NOLASCO MARLENE	Suplente	* Sustituir la solicitud de registro, indican que es propietaria cuando es suplente, indican el lugar seis cuando ocupa el lugar doce de la lista "A". *Constancia de residencia. *Sustituir el formato de aceptación de la candidatura debido a que indican propietario cuando debe decir suplente. * Sustituir el formato de normas estatutarias debido a que el encabezado indica los requisitos de elegibilidad y la candidatura como propietario debiendo ser suplente. * Sustituir el formato de manifestación del candidato que reúne los requisitos de elegibilidad debido a que indica propietario debiendo decir suplente.
13.	NEGRETE FLORES RAFAEL	Suplente	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. * Tiempo de residencia, en la solicitud de registro. * Sustituir la solicitud de registro debido a que manifiesta que el candidato ocupa el lugar 11 de la lista "A" cuando es el 13.

No. en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
			* Sustituir la Aceptación de la candidatura debido a que manifiesta que el candidato ocupa el lugar 11 de la lista "A" cuando es el 13. * Sustituir manifestación de que el candidato reúne los requisitos de elegibilidad debido a que manifiesta que el candidato ocupa el lugar 11 de la lista "A" cuando es el 13.

26. Que en este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/02412/2015 de fecha 1 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al partido MOVIMIENTO CIUDADANO, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes o sustituyera las citadas candidaturas.

El 2 de abril de 2015, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO desahogó el requerimiento de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de los(as) ciudadanos(as) antes citados(as).

Por otra parte, el 2 de abril de 2015, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO solicitó la sustitución de los(as) siguientes ciudadanos(as) postulados(as) al cargo de Diputados(as) propietarios(as) y suplentes, correspondientes a los lugares 5, 9, 11, 12 y 13 de la lista, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción I del Código.

No. en la lista "A"	Nombre del sustituido	Nombre del sustituto
5.	JORGE RODRÍGUEZ BASTIDA	MAXIMINO MOLINA ALMARAZ
9.	LUIS MIGUEL GONZÁLEZ ALARCON	JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS

No. en la lista "A"	Nombre del sustituido	Nombre del sustituto
11.	PABLO SÁNCHEZ JARAMILLO	EDGAR GONZALEZ AZCARATE
12.	LUNA GALICIA ELVIRA	PATRICIA HERNANDEZ GARCIA
13.	NEGRETE FLORES RAFAEL	OCTAVIO JACINTO CUEVAS

En este sentido, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO exhibió las solicitudes de sustitución de los(as) ciudadano(as) antes mencionados(as), acompañadas de los documentos, sin embargo, de la verificación y análisis exhaustivo realizado a la documentación presentada, se advirtió que las solicitudes de sustitución de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) para contender como candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, no cumplieron con todos los requisitos exigidos por la normatividad electoral, tal y como se detalla a continuación:

No. en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
5.	MAXIMINO MOLINA ALMARAZ	Suplente	* Original de la credencial para votar, para su cotejo. * Constancia de residencia o los documentos idóneos que sean acordes al domicilio asentado en la solicitud de registro y que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
11.	EDGAR GONZALEZ AZCARATE	Propietario	* Original del acta de nacimiento, para su cotejo, ya que solo presentó una copia simple a color de la misma. * Solicitud de registro, sin nombre y firma del dirigente del partido. * Se advierte que mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEOyGE/0404/2015 de fecha 4 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral informó que derivado de la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral,

No. en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
			se detectó que los datos del citado ciudadano no se encuentran en la Lista Nominal del Distrito Federal (se anexa al presente la consulta realizada).
12.	PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	Propietario	* Original del acta de nacimiento, para su cotejo. * Original de la credencial para votar, para su cotejo. * Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
13.	OCTAVIO JACINTO CUEVAS	Suplente	* Original del acta de nacimiento, para su cotejo. * Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

27. Que en este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/02461/2015 de fecha 4 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al partido MOVIMIENTO CIUDADANO, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes o sustituyera las citadas candidaturas.

El 6 de abril de 2015, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO desahogó el requerimiento de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de los(as) ciudadanos(as) antes citados(as).

Por otra parte, los días 6 y 15 de abril de 2015, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO solicitó la sustitución de los(as) siguiente ciudadano(as) postulado(as) al cargo de Diputado(as) suplente y propietario, correspondientes a los lugares 10 y

11 de la lista, respectivamente, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción I del Código.

No. en la lista "A"	Nombre del sustituto	Nombre del sustituto
10.	SUSANA HAYDEE LANDEROS CORTES	SUSANA CRUZ LEON
11.	EDGAR GONZALEZ AZCARATE	ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO

En este sentido, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO exhibió las solicitudes de sustitución de los(as) ciudadano(as) antes mencionados(as), acompañadas de los documentos, sin embargo, de la verificación y análisis exhaustivo realizado a la documentación presentada, se advirtió que las solicitudes de sustitución de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) para contender como candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, no cumplieron con todos los requisitos exigidos por la normatividad electoral, tal y como se detalla a continuación:

En consecuencia, la nueva integración de la lista parcial "A" de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional del partido MOVIMIENTO CIUDADANO, es la que a continuación se señala:

No. en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
10	SUSANA CRUZ LEON	Suplente	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que sean acordes al domicilio asentado en la solicitud de registro y que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

28. Que en este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/02742/2015 de fecha 16 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al partido MOVIMIENTO CIUDADANO, para que de inmediato, subsanara la omisión o inconsistencia detectada y al efecto acompañara

los documentos faltantes o sustituyera la citada candidatura.

El 17 de abril de 2015, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO desahogó el requerimiento de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de la ciudadana antes citada.

En consecuencia, la nueva integración de la lista parcial "A" de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional del MOVIMIENTO CIUDADANO, es la que a continuación se señala:

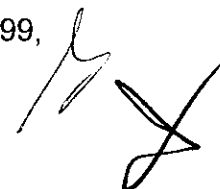
LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	M	JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA	M	MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA
2.	F	VANIA ROXANA AVILA GARCIA	F	YADIRA ARENAS BERROCAL
3.	M	NICOLAS ALVARADO MORALES	M	ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE
4.	F	NORMA TAGLE MARROQUIN	F	TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO
5.	M	INOCENCIO CABALLERO CEDILLO	M	MAXIMINO MOLINA ALMARAZ
6.	F	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	F	CYNTHIA CALDERÓN ANGULO
7.	M	JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO	M	FELIX VILLARREAL OLIVARES
8.	F	PATRICIA BARRAGAN PACHECO	F	PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA
9.	M	IRAK LOPEZ DAVILA	M	JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS
10.	F	ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR	F	SUSANA CRUZ LEON
11.	M	ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO	M	GILBERTO VALENCIA PEREZ
12.	F	PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	F	MARLENE CASTRO NOLASCO

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
13.	M	JUAN MORENO HERNANDEZ	M	OCTAVIO JACINTO CUEVAS

Derivado de la nueva integración de la lista parcial "A" presentada por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los ciudadanos postulados, constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.

29. De la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro de la lista parcial "A", la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez:

- A. Los ciudadanos integrantes de la lista parcial "A", fueron postulados por el citado partido político, que de acuerdo a la normativa tiene la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.
- B. La solicitud de registro de la lista parcial "A" se presentó en el plazo previsto, está firmada por el ciudadano JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA, en su calidad de COORDINADOR ESTATAL DE LA COMISIÓN OPERATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO FEDERAL, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contienen la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.
- C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:



- a) Originales de las solicitudes de registro de candidatura de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional;
- b) Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura de cada uno(a) de los(as) candidatos(as);
- c) Copias simples del acta de nacimiento de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) como candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d) Copias simples por ambos lados de las credenciales para votar de los(as) candidatos(as), expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
- e) Originales de las constancias de residencia, certificados de residencia, constancia domiciliaria o la denominación propia que le otorgó la autoridad administrativa delegacional, así como los instrumentos notariales pasados ante la fe de diversos Notarios Públicos del Distrito Federal, en los que se hace constar la residencia de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as), tal y como se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo;

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los(as) ciudadanos(as) que integran las 13 fórmulas de candidatos de la Lista "A", es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable.

En su caso, también se presentaron copias simples u originales de las constancias domiciliares presentadas por los(as) ciudadanos(as) postulados(as) a candidatos(as) de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de las que se desprende que los(as) ciudadanos(as) en comento tienen una residencia efectiva en Distrito Federal de más de seis meses al día de la jornada electoral.

- f) Escritos originales en los que consta que los(as) ciudadanos(as) fueron electos por el instituto político, como candidatos(as) propietario(a) y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g) En relación a la constancia de registro del total de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, cabe señalar que el partido MOVIMIENTO CIUDADANO acredita dicho requisito, ya que esta autoridad electoral constató que el instituto político registró en cada uno de los 40 Distritos Electorales uninominales una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como obra en los expedientes de mérito; por lo que este Consejo General otorgó registro de manera supletoria a las 40 diputaciones de mayoría relativa.

En tal virtud, se tiene por cumplido el requisito de presentar la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, a que se refiere el numeral 299, fracción II, inciso c) del Código;

- h) Original de la manifestación por escrito, de la forma de integración de la Lista "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) por el principio de representación proporcional;
- i) Copias simples de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo ACU-36-15, de fecha 8 de marzo de 2015;
- j) Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de cada uno de los solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se

realizó la búsqueda en el “Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente”, con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de los(as) ciudadanos(as) integrantes de las candidaturas postuladas, y

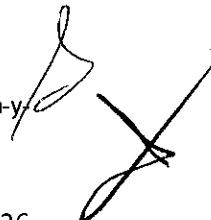
- k)** Originales de los escritos mediante los cuales, en su caso, los(as) ciudadanos(as) postulados(as) voluntariamente acompañaron en sobre cerrado su declaración patrimonial que por su propia naturaleza serán resguardadas de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 párrafos cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, es importante señalar que algunos(as) ciudadanos(as) adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.

D. Las constancias referidas en los incisos c), d), e) y j) del apartado C. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que cada uno de los(as) ciudadanos(as) postulados(as):

- a.** Son mexicanos(as) por nacimiento y ciudadanos(as) del Distrito Federal;
- b.** Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c.** Son originarios(as) del Distrito Federal, o vecinos(as) de esta localidad, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d.** No están inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos.

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



- E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obran en los expedientes manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplados(as) en alguna de las causales de impedimentos previstos para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.
- F. Cuentan con las constancias de registro del total de candidaturas para Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de la integración de la lista parcial "A" y del registro de la plataforma electoral, identificadas con los incisos g), h) e i) del apartado C. del presente Considerando, documentos que obran en original en los archivos de esta autoridad electoral.
- G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra



sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan conforme a lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que la candidatura presentada haya sido producto de una precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

En este sentido, las candidaturas de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

30. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsación del nombre de los(as) ciudadanos(as) referidos(as) en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados(as) a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.

31. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que el domicilio que obra en la credencial para votar con fotografía de los(as) ciudadanos(as) pertenece al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de Electores de los(as) ciudadanos(as) aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a. Están vigentes como medio de identificación;
- b. Son válidas para poder votar; y
- c. Los datos de los(as) ciudadanos(as) se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

32. Que de los artículos 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, se desprende que en la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos no podrán registrarse más de 7 (siete) fórmulas de ciudadanos(as) de un mismo género, lo cual es lo más cercano a la paridad de género dado que el número 13 es *non*, y que se alternan las fórmulas de ambos géneros; asimismo que al interior de las 13 fórmulas propuestas, el propietario y suplente sean del mismo género. Ambos requisitos se advierten del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

No. en la lista "A"	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente	Género (F/M)
1.	JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA	M	MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA	M
2.	VANIA ROXANA AVILA GARCIA	F	YADIRA ARENAS BERROCAL	F

No. en la lista "A"	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente	Género (F/M)
3.	NICOLAS ALVARADO MORALES	M	ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE	M
4.	NORMA TAGLE MARROQUIN	F	TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO	F
5.	INOCENCIO CABALLERO CEDILLO	M	MAXIMINO MOLINA ALMARAZ	M
6.	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	F	CYNTHIA CALDERÓN ANGULO	F
7.	JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO	M	FELIX VILLARREAL OLIVARES	M
8.	PATRICIA BARRAGAN PACHECO	F	PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA	F
9.	IRAK LOPEZ DAVILA	M	JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS	M
10.	ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR	F	SUSANA CRUZ LEON	F
11.	ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO	M	GILBERTO VALENCIA PEREZ	M
12.	PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	F	MARLENE CASTRO NOLASCO	F
13.	JUAN MORENO HERNANDEZ	M	OCTAVIO JACINTO CUEVAS	M

Total de fórmulas de género Femenino:	6
Total de fórmulas de género Masculino:	7

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, cumple con la cuota de género establecida en la normatividad electoral.

Cabe señalar, que derivado de las posibles sustituciones de candidatos(as), los resultados finales del número de fórmulas por género podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite de 7 fórmulas por género, así como que al interior de cada una no variará el género de la misma.

33. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
34. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
35. Que con base en la revisión realizada a la documentación presentada por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar registro de manera condicionada a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, presentada por el citado Partido Político, en virtud, de que dicho instituto político, a la fecha ha registrado 36 formulas de candidaturas para contender por el Principio de Mayoría Relativa, hasta en tanto el partido en comento registre la totalidad de candidaturas por el principio antes citado. Lo anterior atiende a que la solicitud de la lista parcial "A" fue presentada en tiempo y forma, acompañada de la documentación correspondiente y los aludidos ciudadanos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normativa electoral.
36. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

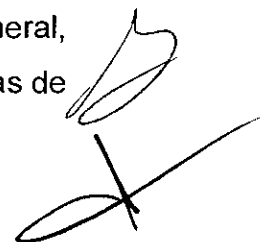
Acuerdo:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga registro condicionado a la lista parcial "A" con trece fórmulas en orden de prelación, integradas

por propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los términos siguientes:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	M	JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA	M	MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUÍA
2.	F	VANIA ROXANA AVILA GARCIA	F	YADIRA ARENAS BERROCAL
3.	M	NICOLAS ALVARADO MORALES	M	ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE
4.	F	NORMA TAGLE MARROQUIN	F	TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO
5.	M	INOCENCIO CABALLERO CEDILLO	M	MAXIMINO MOLINA ALMARAZ
6.	F	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	F	CYNTHIA CALDERÓN ANGULO
7.	M	JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO	M	FELIX VILLARREAL OLIVARES
8.	F	PATRICIA BARRAGAN PACHECO	F	PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA
9.	M	IRAK LOPEZ DAVILA	M	JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS
10.	F	ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR	F	SUSANA CRUZ LEON
11.	M	ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO	M	GILBERTO VALENCIA PEREZ
12.	F	PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	F	MARLENE CASTRO NOLASCO
13.	M	JUAN MORENO HERNANDEZ	M	OCTAVIO JACINTO CUEVAS

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro condicional de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) precisada en el punto de Acuerdo anterior.



TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción condicional de la lista citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

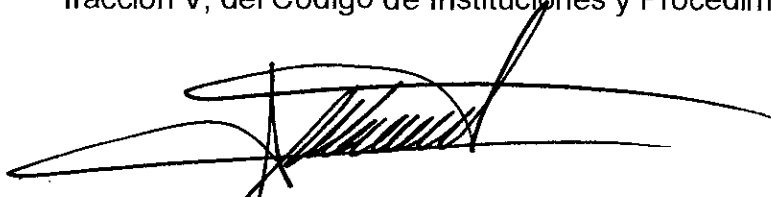
CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en la página www.iedf.org.mx.

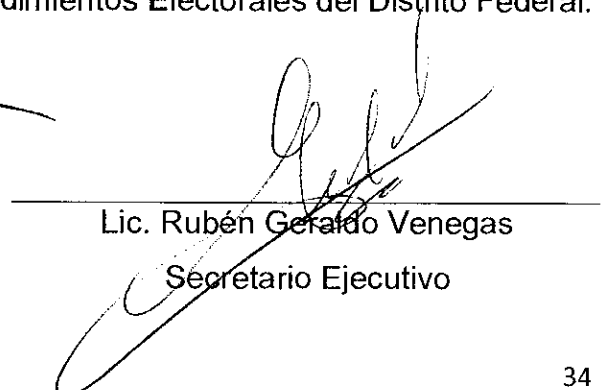
SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticuatro de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

Anexo único del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la documentación presentada al efecto.

A continuación se describe y valora la documentación presentada por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal, así como la correspondiente a cada una de las trece fórmulas de candidatos(as) al cargo de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

I. Del partido político postulante:

Original del escrito recibido el 30 de marzo de 2015, signado por el ciudadano JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA, en su calidad de COORDINADOR ESTATAL DE LA COMISIÓN OPERATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO FEDERAL, por medio del cual solicita el registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as), propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, que postula el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, integrada de conformidad a lo establecido por los artículos 291, fracción I y 292, fracción I del Código, cuyo suplente es del mismo género que el propietario(a), listados(as) en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, anexando al efecto la documentación correspondiente.

Derivado de la solicitud de registro de la lista parcial "A" presentada por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los(as) ciudadanos(as) postulados(as), constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.

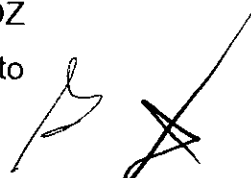
La documentación que se precisa a continuación, corresponde a la que el partido político presentó junto con la solicitud de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. Igualmente, se advierte que los nombres que aparecen en cada tabla corresponden a los(as) ciudadanos(as) que finalmente integran cada fórmula que se postula.

II. De los integrantes de la lista:

Fórmula 1

No. en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
1	JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA	Propietario
	MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA y MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 1 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA y MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA y MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA, expedidas por el registro Civil de Aguascalientes y del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;



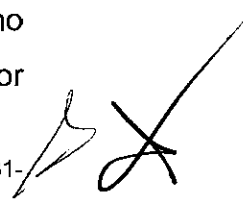
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA y MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Original de la constancia de residencia del ciudadano JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA, emitida por la Delegación Tlalpan el 6 marzo de del 2015, en la cual no se precisa el tiempo de residencia del mismo en el Distrito Federal;
- f. Original de tres recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fecha de expedición 3 de diciembre de 2014, 3 de abril de 2015 y 3 de enero de 2015 a nombre del ciudadano JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA; original de recibo de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 23 de octubre de 2014, así como el original de un recibo de Teléfonos de México S.A.B de C.V. de fecha de expedición marzo del 2015, ambos a nombre del ciudadano MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA;
- g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA y MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUIA fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 08 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados

con resolución firme vigente”, con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- j. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando los ciudadanos JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA y MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUÍA no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto la procedencia de su registro como candidatos, y
 - k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista “A” de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., así como i. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA y MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUÍA:
- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. El propietario de la fórmula es vecino del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, y
 - d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la constancia del ciudadano JESUS ARMANDO LOPEZ VELARDE CAMPA no precisa el tiempo de residencia, y por lo que hace al ciudadano MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUNGUÍA, no se presenta la constancia respectiva, por

¹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e. y f. del apartado A. relacionadas con las copias de la credencial para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.



Fórmula 2

No. en la Lista	Nombre de los(as) Ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
2	VANIA ROXANA AVILA GARCIA	Propietaria
	YADIRA ARENAS BERROCAL	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas VANIA ROXANA AVILA GARCIA y YADIRA ARENAS BERROCAL, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 2 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas VANIA ROXANA AVILA GARCIA y YADIRA ARENAS BERROCAL;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas VANIA ROXANA AVILA GARCIA y YADIRA ARENAS BERROCAL, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas VANIA ROXANA AVILA GRACIA y YADIRA ARENAS BERROCAL, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. Original de la constancia de residencia de la ciudadana YADIRA ARENAS BERROCAL, emitida por la Delegación MILPA ALTA el 7 de enero del 2015, en la que se precisa que la ciudadana tiene un tiempo de residencia de 25 años en el Distrito Federal;
 - f. La ciudadana VANIA ROXANA AVILA GARCIA presentó original de 4 recibos de la Comisión Federal de Electricidad de fechas 2 de agosto de 2014, 4 de octubre de 2014, 1 de febrero de 2015 y 4 de abril de 2015;
 - g. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas VANIA ROXANA AVILA GARCIA y YADIRA ARENAS BERROCAL fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular

- para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
 - i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
 - j. Asimismo, cabe señalar que aun y cuando las ciudadanas VANIA ROXANA AVILA GARCIA y YADIRA ARENAS BERROCAL no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto la procedencia de su registro como candidatas, y
 - k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., así como i. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas VANIA ROXANA AVILA GARCIA y YADIRA ARENAS BERROCAL:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, respecto a la ciudadana YADIRA ARENAS BERROCAL ésta cumple con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la ciudadana VANIA ROXANA AVILA GARCIA no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso f. del apartado A. relacionadas con la copia de la credencial para votar, se concluye que la citada ciudadana tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.



En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de 6 meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 3

No. en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
3	NICOLAS ALVARADO MORALES	Propietario
	ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos NICOLAS ALVARADO MORALES y ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 3 de la lista parcial “A”;
 - Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos NICOLAS ALVARADO MORALES y ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE;
 - Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos NICOLAS ALVARADO MORALES y ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE, expedidas

- por los Registros Civiles del Distrito Federal y de Querétaro, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos NICOLAS ALVARADO MORALES y ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. Original del instrumento notarial número 68,922, pasado ante la fe del notario público 47 del Distrito Federal, de fecha 30 de marzo de 2015, en el que se hace constar que el ciudadano NICOLAS ALVARADO MORALES tiene 39 años de residir en el Distrito Federal;
 - f. Originales de dos recibos de Telcel de fechas de expedición 6 de marzo de 2015 y 3 de septiembre de 2014; Originales de dos recibos de la Comisión Federal de Electricidad de fechas de expedición 19 de septiembre de 2014 y 21 de marzo de 2015, a nombre del ciudadano ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE;
 - g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos NICOLAS ALVARADO MORALES y ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
 - h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
 - i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados"

con resolución firme vigente”, con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,³ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- j. Asimismo, es importante señalar que el ciudadano NICOLAS ALVARADO MORALES adjuntó su declaración patrimonial, mientras que ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE no lo hizo, sin embargo su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto la procedencia de su registro como candidato, y
 - k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista “A” de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. así como i. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos NICOLAS ALVARADO MORALES y ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE:
- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. El propietario de la fórmula es originario del Distrito Federal, y el suplente es vecino de la misma entidad federativa, respecto al ciudadano NICOLAS ALVARADO MORALES cumple con el tiempo de residencia en esta localidad, y
 - d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano ELIAZAR JAVIER ROMERO ZARATE no presentó la

³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso f. del apartado A. relacionadas con la copia de la credencial para votar, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

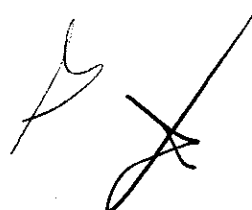
Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.



Fórmula 4

No. en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
4	NORMA TAGLE MARROQUIN	Propietaria
	TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas NORMA TAGLE MARROQUIN y TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 4 de la lista parcial "A";
 - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas NORMA TAGLE MARROQUIN y TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO;
 - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas NORMA TAGLE MARROQUIN y TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d.** Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas NORMA TAGLE MARROQUIN y TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e.** Original de dos recibos de la Comisión Federal de Electricidad de fecha de expedición 15 de junio de 2014 y 13 febrero 2015, a nombre de la ciudadana NORMA TAGLE MARROQUIN; Original de dos recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., de fecha de expedición 23 de diciembre de 2014 y 23 de marzo de 2015 a nombre de la ciudadana TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO;
 - f.** Escritos originales en los que consta que las ciudadanas NORMA TAGLE MARROQUIN y TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO, fueron electas

por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁴ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas; y
- i. Asimismo, es importante señalar que aun y cuando a las ciudadanas NORMA TAGLE MARROQUIN y TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO, no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto la procedencia de su registro como candidatos;
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal, y

⁴ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

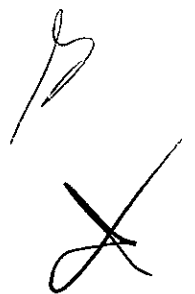
B. Las constancias referidas en los incisos c., d. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas NORMA TAGLE MARROQUIN y TERESA DEL CARMEN PARRA Y TOLEDO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que las ciudadanas no presentaron las constancias respectivas, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso e. del apartado A. relacionadas con las copias de las credenciales para votar, se concluye que las ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

Handwritten signature and a large 'X' mark.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 5

No. en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
5	INOCENCIO CABALLERO CEDILLO	Propietario
	MAXIMINO MOLINA ALMARAZ	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos INOCENCIO CABALLERO CEDILLO y MAXIMINO MOLINA ALMARAZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 5 de la lista parcial “A”;
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos INOCENCIO CABALLERO CEDILLO y MAXIMINO MOLINA ALMARAZ;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos INOCENCIO CABALLERO CEDILLO y MAXIMINO MOLINA ALMARAZ, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y de Hidalgo, mismas que fueron cotejadas con su original;

- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos INOCENCIO CABALLERO CEDILLO y MAXIMINO MOLINA ALMARAZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Original de la constancia de residencia del ciudadano MAXIMINO MOLINA ALMARAZ, emitida por la Delegación Álvaro Obregón el 15 de enero de 2015, en la cual no precisa el tiempo de residencia del mismo en el Distrito Federal;
- f. Original de dos recibos de impuesto predial emitido por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, correspondiente a los bimestres de diciembre de 2011 y octubre de 2014 a nombre del ciudadano INOCENCIO CABALLERO CEDILLO; original de dos recibos emitidos el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los meses de noviembre de 2014 y marzo del 2015, asimismo presentó original de recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad de fecha de expedición 21 de febrero de 2015, todos presentados por el ciudadano INOCENCIO CABALLERO CEDILLO;
- g. Original de un recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad de fecha de expedición del 29 de diciembre de 2014, presentado por el ciudadano MAXIMINO MOLINA ALMARAZ;
- h. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos INOCENCIO CABALLERO CEDILLO y MAXIMINO MOLINA ALMARAZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los

ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁵ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

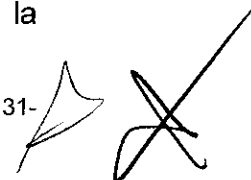
- k. Asimismo, cabe señalar que aun y cuando INOCENCIO CABALLERO CEDILLO y MAXIMINO MOLINA ALMARAZ no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto la procedencia de su registro como candidatos, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y j. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos INOCENCIO CABALLERO CEDILLO y MAXIMINO MOLINA ALMARAZ:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es originario del Distrito Federal, y el suplente es vecino de la misma entidad federativa, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano INOCENCIO CABALLERO CEDILLO no presentó la

⁵ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



constancia respectiva y la constancia presentada por el ciudadano MAXIMINO MOLINA ALMARAZ no precisa el tiempo de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e., f. y g. del apartado A. relacionadas con las copias de la credenciales para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 6

No. en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
6	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	Propietaria
	CYNTHIA CALDERÓN ANGULO	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO y CYNTHIA CALDERÓN ANGULO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO y CYNTHIA CALDERÓN ANGULO;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO y CYNTHIA CALDERÓN ANGULO, expedidas por los Registros Civiles de Coahuila y del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO y CYNTHIA CALDERÓN ANGULO, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. La ciudadana CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO presentó original de 2 recibos de la Comisión Federal de Electricidad de fechas 26 de octubre de 2014 y 26 de febrero de 2015, y la ciudadana CYNTHIA CALDERÓN ANGULO presentó 2 copias simples de recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fechas 25 de septiembre de 2014 y 25 de marzo de 2015;
 - f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO y CYNTHIA CALDERÓN ANGULO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a

- postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
 - h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁶ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
 - i. Asimismo, es importante señalar que la ciudadana CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO adjuntó su declaración patrimonial, y respecto a la ciudadana CYNTHIA CALDERÓN ANGULO aun y cuando no adjuntó su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto la procedencia de su registro como candidatas, y
 - j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en

⁶ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO y CYNTHIA CALDERÓN ANGULO:

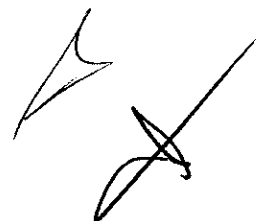
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. La propietaria de la fórmula es vecina del Distrito Federal, y la suplente es originaria de la misma entidad federativa, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que las ciudadanas no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso e. del apartado A. relacionadas con las copias de la credencial para votar, se concluye que las ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.



En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administracón con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de 6 meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 7

No. en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
7	JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO	Propietario
	FELIX VILLARREAL OLIVARES	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO y FELIX VILLARREAL OLIVARES, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 7 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO y FELIX VILLARREAL OLIVARES;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO y FELIX VILLARREAL OLIVARES, expedidas por los Registros Civiles de los Estados de Guanajuato y Oaxaca, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;

- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO y FELIX VILLARREAL OLIVARES , mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Original de un estado de cuenta expedido por Servicios de Telecomunicaciones Telcel a nombre del ciudadano JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO correspondiente al mes de marzo de 2015;
- f. Original de recibo de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fecha de expedición 11 de diciembre de 2013.
- g. Originales de los estados de cuenta expedidos por BANAMEX S.A de C.V. de fechas de expedición 24 de agosto de 2012 y 22 de noviembre de 2013 ambos a nombre del ciudadano FELIX VILLARREAL OLIVARES;
- h. Original de propuesta de declaración para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo y derechos por refrendo expedido por la Secretaria de Finanzas de fecha 31 de marzo de 2015 a nombre del ciudadano FELIX VILLARREAL OLIVARES;
- i. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO y FELIX VILLARREAL OLIVARES fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- j. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
- k. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados

con resolución firme vigente”, con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁷ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- I. Asimismo, cabe señalar que aun y cuando los ciudadanos JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO y FELIX VILLARREAL OLIVARES no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto la procedencia de su registro como candidatos.
 - m. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista “A” de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.
- B. Las constancias referidas en los incisos c., d. y k. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JOSE MAXIMO PEREZ ROMERO y FELIX VILLARREAL OLIVARES:**
- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. Son vecinos del Distrito Federal, y
 - d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que los ciudadanos no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos

⁷ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

e., f., g. y h. del apartado A. relacionadas con las copias de la credencial para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administración con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 8

No en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
8	PATRICIA BARRAGAN PACHECO	Propietaria
	PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas PATRICIA BARRAGÁN PACHECO y PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 8 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas PATRICIA BARRAGÁN PACHECO y PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas PATRICIA BARRAGÁN PACHECO y PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas PATRICIA BARRAGÁN PACHECO y PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. La ciudadana PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA presentó copias simples de recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fecha de expedición julio 2013 y febrero 2015, a nombre del ciudadano Guillermo Mauricio Pérez Olagaray Saravía;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas PATRICIA BARRAGÁN PACHECO y PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención a

artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el “Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente”, con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁸ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- i. Asimismo, cabe señalar que aun y cuando las ciudadanas PATRICIA BARRAGÁN PACHECO y PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto la procedencia de su registro como candidatos, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista “A” de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas PATRICIA BARRAGÁN PACHECO y PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

⁸ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que las ciudadanas no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la credencial para votar de la propietaria PATRICIA BARRAGÁN PACHECO con año de registro en el Padrón Electoral de Distrito Federal de 1997 y de las constancias documentales previstas en el inciso e. del apartado A. con respecto de la suplente PAULINA PEREZ OLAGARAY GARZA, relacionadas con la copia de la credencial para votar, se concluye que las ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por

satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 9

No en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
9	IRAK LOPEZ DAVILA	Propietario
	JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos IRAK LOPEZ DAVILA y JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 9 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos IRAK LOPEZ DAVILA y JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos IRAK LOPEZ DAVILA y JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS, expedidas por los Registros Civiles de los Estados de Coahuila y del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos IRAK LOPEZ DAVILA y JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. El ciudadano JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS presentó copias simples de recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fecha de expedición noviembre de 2012 y enero de 2015, a nombre de la ciudadana María Elena Ocampo Flores;
 - f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos IRAK LOPEZ DAVILA y JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular

- para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
 - h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁹ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
 - i. Asimismo, cabe señalar que aun y cuando los ciudadanos IRAK LOPEZ DAVILA y JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto la procedencia de su registro como candidatos, y
 - j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio

⁹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

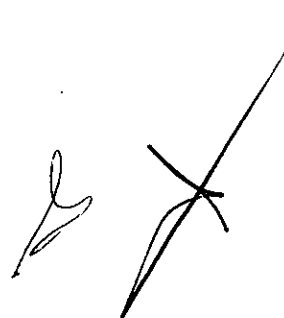
y permiten concluir que los ciudadanos IRAK LOPEZ DAVILA y JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es vecino del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que los ciudadanos no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la credencial para votar del propietario IRAK LOPEZ DAVILA con año de registro en el Padrón Electoral del Distrito Federal de 1997 y de las constancias documentales previstas en el inciso e. del apartado A. con respecto del suplente JEAN MICHEL ARGUELLES VARGAS, relacionadas con la copia de la credencial para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera. .

Handwritten signature and a large 'X' mark.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

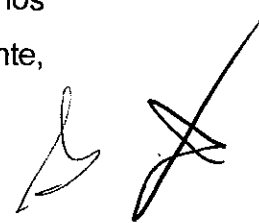
En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 10

No. en la Lista	Nombre de los(as) Ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
10	ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR	Propietaria
	SUSANA CRUZ LEON	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR y SUSANA CRUZ LEON, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 10 de la lista parcial “A”;
 - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR y SUSANA CRUZ LEON;
 - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR y SUSANA CRUZ LEON, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y de Guanajuato, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;



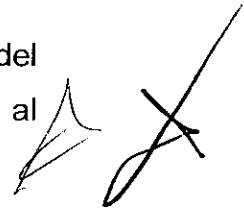
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR y SUSANA CRUZ LEON, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. La ciudadana ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR presentó originales de recibos de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México de fechas de expedición 15 de septiembre de 2014 y 17 de marzo de 2015, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR y SUSANA CRUZ LEON fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹⁰ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR y SUSANA CRUZ LEON no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y

¹⁰ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.
- B. Las constancias referidas en los incisos c., d. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR y SUSANA CRUZ LEON:
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. La propietaria de la fórmula es originaria del Distrito Federal, y la suplente es vecina de la misma entidad federativa.
 - d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que los ciudadanos no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso e. del apartado A. con respecto de la propietaria ANA CLAUDIA PACHECO VILLASEÑOR, así como de la credencial para votar de la suplente SUSANA CRUZ LEON con año de registro en el Padrón Electoral del Distrito Federal de 2003, se concluye que las ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-
JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 11

No. en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
11	ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO	Propietario
	GILBERTO VALENCIA PEREZ	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO y GILBERTO VALENCIA PEREZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 11 de la lista parcial “A”;

- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO y GILBERTO VALENCIA PEREZ;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO y GILBERTO VALENCIA PEREZ, expedidas por los Registros Civiles de los Estados de Guanajuato e Hidalgo, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO y GILBERTO VALENCIA PEREZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Original de la constancia de residencia del ciudadano ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO, emitida por la Delegación Miguel Hidalgo el 8 de enero de 2015, en la cual no se precisa el tiempo de residencia del mismo en el Distrito Federal;
- f. Los ciudadanos ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO y GILBERTO VALENCIA PEREZ propietario y suplente, respectivamente, presentaron originales de recibos de la Comisión Federal de Electricidad, el propietario de fechas de expedición 10 de marzo de 2014 y 12 de marzo de 2015 y el suplente de fechas 4 de abril de 2014 y 2 de febrero de 2015, respectivamente;
- g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO y GILBERTO VALENCIA PEREZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva,

verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹¹ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos, y

- j. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO y GILBERTO VALENCIA PEREZ no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., así como i. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO y GILBERTO VALENCIA PEREZ:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son vecinos del Distrito Federal, y;
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano ERNESTO JAVIER GONZALEZ BILBAO presentó la

¹¹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

constancia respectiva, sin embargo esta no precisa el tiempo de residencia, mientras que el ciudadano GILBERTO VALENCIA PEREZ no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e. y f. del apartado A. relacionadas con las copias de la credencial para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 12

No. en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
12	PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	Propietaria
	MARLENE CASTRO NOLASCO	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas PATRICIA HERNANDEZ GARCIA y MARLENE CASTRO NOLASCO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 12 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas PATRICIA HERNANDEZ GARCIA y MARLENE CASTRO NOLASCO;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas PATRICIA HERNANDEZ GARCIA y MARLENE CASTRO NOLASCO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas PATRICIA HERNANDEZ GARCIA y MARLENE CASTRO NOLASCO, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. Originales de los recibos de TELCEL de fecha de expedición 9 de octubre de 2014 y 9 de marzo de 2015, a nombre de la ciudadana PATRICIA HERNANDEZ GARCIA;
 - f. La ciudadana MARLENE CASTRO NOLASCO presentó originales de recibos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de fecha de expedición 1 de diciembre de 2014 y 3 de febrero de 2015, a nombre del ciudadano Alfonso Castro Monroy;

- g. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas PATRICIA HERNANDEZ GARCIA y MARLENE CASTRO NOLASCO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹² sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- j. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas PATRICIA HERNANDEZ GARCIA y MARLENE CASTRO NOLASCO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d. e i. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios

¹² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131/fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas PATRICIA HERNANDEZ GARCIA y MARLENE CASTRO NOLASCO:

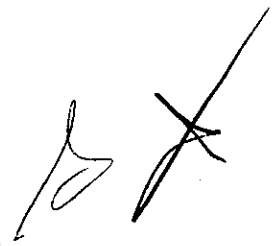
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que las ciudadanas no presentaron las constancias respectivas, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e. y f. del apartado A. relacionadas con las copias de las credenciales para votar, se concluye que las ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.



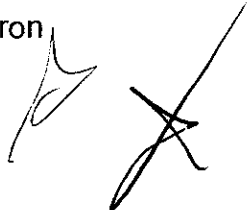
En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 13

No. en la Lista	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la Fórmula
13	JUAN MORENO HERNANDEZ	Propietario
	OCTAVIO JACINTO CUEVAS	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos JUAN MORENO HERNANDEZ y OCTAVIO JACINTO CUEVAS, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 13 de la lista parcial “A”;
 - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JUAN MORENO HERNANDEZ y OCTAVIO JACINTO CUEVAS;
 - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos JUAN MORENO HERNANDEZ y OCTAVIO JACINTO CUEVAS, expedidas por los Registros Civiles de los estados de Veracruz y Guerrero, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d.** Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos JUAN MORENO HERNANDEZ y OCTAVIO JACINTO CUEVAS, mismas que fueron cotejadas con su original;



- e. Original de la constancia de residencia del ciudadano JUAN MORENO HERNANDEZ emitida por la Delegación Tláhuac el 9 de enero del 2015, en la que se precisa que el ciudadano tiene un tiempo de residencia de más de 6 años en el Distrito Federal;
- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JUAN MORENO HERNANDEZ y OCTAVIO JACINTO CUEVAS fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹³ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos JUAN MORENO HERNANDEZ y OCTAVIO JACINTO CUEVAS no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de

¹³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

representación proporcional, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Distrito Federal.

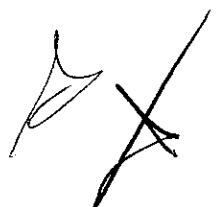
B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., y h del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JUAN MORENO HERNANDEZ y OCTAVIO JACINTO CUEVAS:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son vecinos del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano suplente no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la credencial para votar del ciudadano suplente OCTAVIO JACINTO CUEVAS con año de registro en el Padrón Electoral del Distrito Federal de 1993 y de las constancias documentales previstas en el inciso a. del apartado A. se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el



simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

